



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

95
IV-92-100

Oficio No. 92- 702 -DAJ

Quito, a 6 de agosto de 1992

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Refiriéndome al proyecto de Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja -FONDVIAL-, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio No. 644-PCN-92, de 27 de julio de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 30 de los mismos mes y año, debo expresarle:

En el Art. 3 del proyecto se establece que el Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja se financiará con el tributo del cinco por ciento (5%) sobre el valor de la "compra o venta" de los vehículos usados, que será recaudado al momento de la transacción.

Los que adquieren vehículos usados, son regularmente personas que por sus condiciones económicas no están en capacidad de comprar vehículos nuevos, por lo que el impuesto en el porcentaje propuesto en el proyecto, afectaría fundamentalmente a los estratos medios bajos de la población, por lo que resulta injusto e inconveniente, cuando más que por ese mismo vehículo el adquirente está obligado a pagar el impuesto previo a la matriculación, sobre el valor del automotor señalado por el Ministerio de Finanzas.

Por estas consideraciones, en ejercicio de la atribución que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el referido proyecto, en sentido de que el Art. 3 se sustituya por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"Art. 3.- El Fondo de Vialidad para la provincia de Loja se financiará con el producto del impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de la compra de vehículos usados, que será pagado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de suscripción del respectivo contrato de compra-venta.

El adquirente depositará el valor del impuesto en las oficinas o entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos.

La base para la determinación del tributo no será inferior a aquel señalado por el Ministerio de Finanzas de acuerdo con lo previsto en el Art. 4 de la Ley No. 004 expedida el 7 de diciembre de 1988 y publicada en el Registro oficial No. 83 del 9 de los mismos mes y año.

Las Jefaturas de Tránsito, previa a la matriculación de los vehículos, verificarán que se haya cumplido con el pago del impuesto previsto en esta Ley.

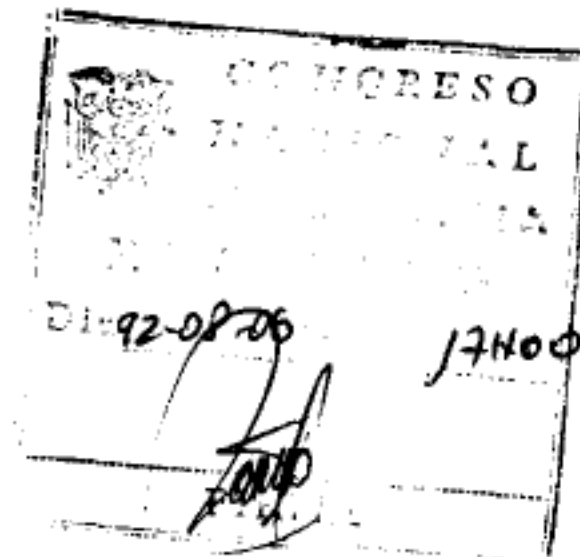
Las recaudaciones que se obtengan por la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se depositarán en el Banco del Estado en una cuenta especial que se denominará "Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja".

Para los fines consiguientes, devuelvo el auténtico del mismo.

Reitero, con esta oportunidad, mi distinguida consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** las necesidades viales de la provincia de Loja no han sido atendidas con la prioridad que requiere el potencial productivo de la región;
- Que** la Constitución Política del Estado en su artículo 118 dispone que el Estado propenda al desarrollo mediante el estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de recursos y servicios, la descentralización administrativa y la desconcentración nacional, de acuerdo con las circunstancias territoriales dándose preferencia a las obras y servicios en las zonas de la frontera;
- Que** el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones no dispone de los recursos suficientes para atender las necesidades viales de la provincia de Loja; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DEL FONDO DE VIALIDAD PARA LA PROVINCIA DE LOJA -FONDVIAL-

- Art. 1.** Créase el Fondo de Vialidad para la provincia de Loja (FONDVIAL), destinado a la planificación y ejecución de los planes y programas de la red vial provincial, el mismo que será administrado por el Consejo Administrativo del Fondo.
- Art. 2.** El Consejo Administrativo del Fondo de Vialidad para la provincia de Loja (FONDVIAL), estará integrado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones o su Delegado; el Prefecto Provincial de Loja y el Presidente del Consorcio de Concejos Municipales de la Provincia. Sus atribuciones son:
- Conocer y evaluar los planes y programas de desarrollo vial de la provincia; y,
 - Resolver para su ejecución el orden de prioridad de los diferentes planes y programas, de conformidad con el Plan Vial vigente en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- Art. 3.** El Fondo de Vialidad para la provincia de Loja se financiará con el tributo del cinco por ciento (5%) sobre el valor de la compra o venta de vehículos usados, que será recaudado al momento de la transacción.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de compra-venta de vehículos usados serán los agentes de retención del referido tributo, el mismo que será depositado mensualmente en las jefaturas provinciales de recaudaciones o en las oficinas financieras legalmente autorizadas y se cobrará sobre el valor del vehículo registrado para su matriculación.

La transacción entre personas naturales está sujeta a este gravamen, que se depositará en las oficinas de recaudaciones o de Tránsito, previo a la matriculación del vehículo.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

Las recaudaciones que se obtengan por la aplicación de este artículo se depositarán en el Banco Central del Ecuador o Banco del Estado, en una Cuenta Especial que se denominará "Fondo de Vialidad para la provincia de Loja".

En el Reglamento a la presente Ley se establecerán las demás normas de recaudación y control del tributo que se establece en este artículo.

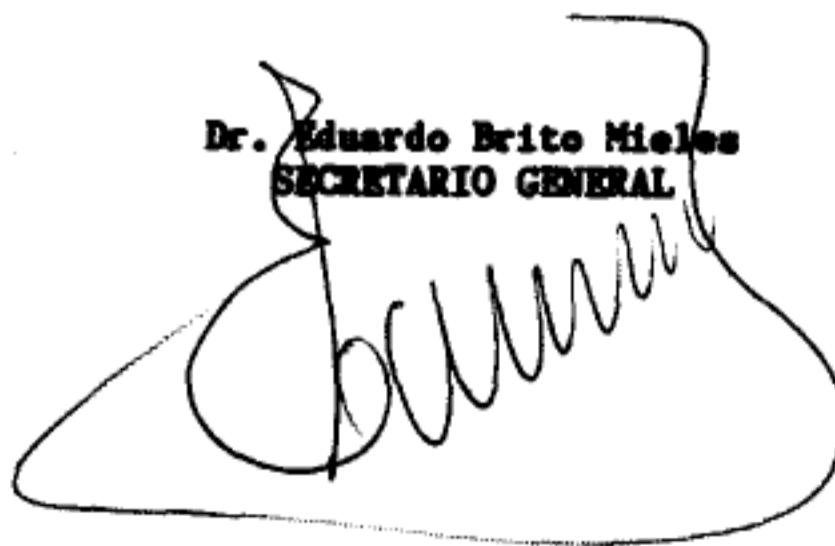
Art. 4. El Presidente de la República dictará el Reglamento a esta Ley dentro del plazo constitucional.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley Especial prevalecerá sobre cualquier norma general o especial que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los dieciseis días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.



Dr. Fobiana Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Dr. Eduardo Brito Mielles
SECRETARIO GENERAL

rtg/.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A SEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

OBJETASE PARCIALMENTE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA